



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia, Quindío

Armenia Q., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estando a despacho el expediente para el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio civil de los señores OSCAR SANTA VEGA y ÁNGELA MARÍA PUYO CÁRDENAS, se dispone a dictar sentencia

HECHOS

Mediante auto No. 1191 del veintiocho (28) de agosto del año en curso, este Juzgado admitió la solicitud de liquidación de sociedad Conyugal, solicitada por los señores OSCAR SANTA VEGA Y ÁNGELA MARÍA PUYO CÁRDENAS presentada a continuación del proceso de Divorcio, en el cual se emitió sentencia el 11 de marzo del presente año, decretando el divorcio y consecuente con ello, la disolución de la sociedad conyugal, la que se declaró en estado de liquidación, providencia que fue registrado en la Notaría Única del Circulo de Circasia, Quindío, en el registro civil de matrimonio, bajo el indicativo serial No. 4261518.

Es de anotar que dentro de la demanda tanto de divorcio como en la liquidación se manifestó que durante la convivencia de los cónyuges no adquirieron bienes de ninguna naturaleza, es decir, los activos y pasivos de la sociedad conyugal se encuentran en ceros.

En este trámite se llevó a cabo el emplazamiento a los acreedores de la sociedad, conforme lo dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, lo que se hizo con arreglo a las nuevas reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

La inclusión en la página Web de Personas emplazadas, se realizó el 15 de septiembre del año en curso, sin que en el término previsto en la ley compareciera persona alguna a hacer valer sus créditos.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa pues las partes actúan de mutuo acuerdo.

Al analizar lo actuado en el presente proceso se observan cumplidas las normas consagradas por el estatuto procesal y demás normas concordantes.

Ahora bien, de acuerdo con los inventarios informados por los interesados, no existen activos ni pasivos sociales que liquidar; afirmación que hacen de mutuo acuerdo a través de su apoderado, entonces, al no haber controversia sobre los inventariados, es procedente darle aprobación según lo estipulado en el artículo 501 del estatuto procesal vigente, normas aplicables por expresa remisión del artículo 523 ibídem.

Con base en los inventarios aprobados y teniendo en cuenta que no hay activos ni pasivos partibles, no hay lugar a decretar la partición y designar partidor, como lo estipula el artículo 507 C.G.P.; por el contrario, en aplicación de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal que rigen la administración de justicia, es procedente proferir sentencia en la que se declarará legalmente liquidada la sociedad conyugal, ordenando la inscripción en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en los de nacimiento de cada uno de ellos y en el de varios, como se procede.

DECISIÓN

En consecuencia y sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: *Declarar legalmente Liquidada la Sociedad Conyugal que existió por el hecho del matrimonio, entre los señores OSCAR SANTA VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.495.272 y*

ÁNGELA MARÍA PUYO CÁRDENAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.946.610 en consideración a que no existen bienes sociales para partir.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra en la Notaría Única del Circulo de Circasia, Quindío bajo el indicativo serial No. 4261518, en los registros de nacimiento de cada uno de los excónyuges y en el de varios. Para ello se expedirán, a costas de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia una vez en firme y por Secretaría líbrense las comunicaciones necesarias.

TERCERO: Archivar en forma definitiva una vez cumplidos los ordenamientos derivados de esta decisión y en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab69d8c38aaea8f8956c004c301e5b63f0d448c14c6d0b798a34c8293e6ce06

Documento generado en 16/10/2020 09:44:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>